

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de fecha ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00118/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de ECATEPEC DE MORELOS, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

El día veinte (20) de enero de dos mil dieciséis, [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), ante el SUJETO OBLIGADO, la solicitud de acceso a la información pública, registrada con el número de expediente 00027/ECATEPEC/IP/2016 mediante la cual solicitó:

"En la avenida progreso perteneciente a santa María Chiconautla Ecatepec México hay negocios que están trabajando sobre la banqueta y vía publica obstruyendo el libre transito al peatón en especial es una herrería, podrán tomar cartas en el asunto para evitar esta situación incomoda y riesgosa". (Sic)

- No señaló algún otro detalle que facilite la búsqueda de la información.
- Modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.

El día veintisiete (27) de enero del mismo año el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a su solicitud de información, hago de su conocimiento que deberá ingresar a través de la Oficialía de Partes del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, un oficio dirigido al Presidente Municipal, Lic. Indalecio Ríos Velázquez, marcando copia para la Coordinación de Mercados, Tianguis y Vía Pública; toda vez que es el área facultada para realizar las verificaciones correspondientes. Sin más por el momento y en espera de que la información sea de gran utilidad quedo de Usted".

(Sic)

El día dos (02) de febrero de dos mil dieciséis, el señor [REDACTED]

[REDACTED] interpuso el recurso de revisión; impugnación que consiste en lo siguiente:

a) Acto impugnado:

"FALTA DE RESPUESTA CLARA A MI PETICIÓN SOBRE LA INVACION DE VÍAS PUBLICAS (BANQUETAS Y ARROYOS VEHICULARES)POR EL COMERCIO EN LA AVENIDA PROGRESO DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA CHICONAUTLA ECATEPEC MÉXICO". (Sic).

b) Razones o motivos de inconformidad:

"CON ANTERIORIDAD INGRESE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DONDE PEDÍA SE ME INFORMARA SI LOS COMERCIOS DE LA AVENIDA

PROLONGACIÓN PROGRESO DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA CHICONAUTLA ECATEPEC MÉXICO, TENÍAN PERMISO O LICENCIAS COMERCIALES Y EN CASO DE NO CONTAR CON ELLO POR QUE SE LES PERMITE TRABAJAR EN LAS BANQUETAS Y O ARROYOS VEHICULARES, SITUACIÓN QUE ME CONTESTARON VÍA ELECTRÓNICA QUE LOS DATOS NO ERAN SUFICIENTES Y CLAROS Y QUE TENIA QUE AMPLIAR MAS LA INFORMACIÓN , NUEVAMENTE INGRESO UNA SOLICITUD PARA QUE SE TOMEN LAS ACCIONES PERTINENTE Y SE ME DA COMO RESPUESTA QUE TENGO QUE INGRESAR UN OFICIO AL PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC." (Sic).

El SUJETO OBLIGADO, no rindió el informe de justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Recurso de Revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00118/INFOEM/IP/RR/2016 mismo que por razón de turno, fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158 y 159 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO**, entregó respuesta el día veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso, transcurrió del día veintiocho (28) de enero, al día dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis; en consecuencia, sí presentó su

inconformidad el día dos (2) de febrero de dos mil dieciséis; éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Previo a al estudio de la procedibilidad del recurso de revisión de conformidad a lo que dispone el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera pertinente analizar si la solicitud que propuso el particular constituye materia del derecho de acceso a la información pública en razón de lo siguiente.

La solicitud de información contiene el siguiente planteamiento: *“En la avenida progreso perteneciente a santa María Chiconautla Ecatepec México hay negocios que están trabajando sobre la banqueta y vía publica obstruyendo el libre transito al peatón en especial es una herrería, podrán tomar cartas en el asunto para evitar esta situación incomoda y riesgosa”.* (Sic) se puede apreciar que el particular pretendió que el **SUJETO OBLIGADO** le explicara y contestara una pregunta en relación a una supuesta obstrucción de banquetas, en ese sentido, es necesario advertir que no constituye un derecho de acceso a la información pública, toda vez que, dicho planteamiento va encaminado a que se le proporcione una explicación a un caso en concreto que, muy posiblemente el **SUJETO OBLIGADO** no haya generado un documento en el ejercicio de sus atribuciones por medio del cual satisfaga una solicitud como la planteada.

Lo anterior, debido a que se trata de un cuestionamiento inherente a un supuesto específico de los cual pretende obtener una opinión, o bien, una asesoría o

explicación al respecto; interrogantes y declaraciones que no se satisfacen propiamente con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que probablemente se está en presencia del ejercicio del derecho de petición. Bajo ese contexto, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por **derecho de petición** y por **derecho de acceso a la información pública**, ambos derechos fundamentales que son atendidos por distintas vías.

El derecho de petición se encuentra basado en la urgente satisfacción de las necesidades personales o de un grupo que se materializa por medio de un documento en forma escrita dirigido a funcionarios o empleados públicos; es la expresión de quienes no tienen poder frente a quienes lo ejercen. Las peticiones pueden versar sobre todas las materias y dirigirse a cualquier autoridad aun y cuando ésta sea incompetente.

Se puede inferir que el derecho de petición nace como un instrumento idóneo para tutelar o hacer valer los intereses de hecho de los ciudadanos; estos pueden consistir en una acción o en una omisión por parte de la Administración del Estado.

Ahora bien, el derecho de petición está contemplado como un derecho humano fundamental entre la comunidad internacional y en los albores del Estado moderno puede ser considerado como una de las primeras conquistas de la sociedad civil, en esa tesisura es conveniente señalar el artículo XXIV que forma parte de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre el cual establece lo siguiente:

Artículo XXIV. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

En relación al artículo anterior, se entiende que toda persona tiene derecho de presentar en forma respetuosa frente a la autoridad sus peticiones, que podrán versar sobre diversos temas con una doble vertiente: peticiones por motivos de interés general o de interés particular.

En el ámbito nacional la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce como un derecho humano fundamental el derecho de petición, establecido en el artículo octavo el cual señala lo siguiente:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Derivado de lo anterior, el derecho de petición consiste en la obligación, que incumbe a funcionarios y empleados públicos de cualquier órgano del Estado, dentro de los límites de su propia competencia, a recibir las instancias de los ciudadanos y de darles curso.

Una vez que ha sido aclarado en que consiste el derecho de petición, resulta pertinente señalar lo relacionado con el derecho fundamental de acceder a

información pública gubernamental que es generada, poseída o administrada por entes públicos, consagrado en el artículo 6 de la Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual señala:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En relación a lo anterior es conducente señalar lo que el autor José Guadalupe Robles, conceptualiza respecto a el Derecho a la Información y lo señala como “*un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.*”¹“(sic)

¹ ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

Además, el derecho a la información pública constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS**, no así a responder a **cuestionamientos o manifestaciones subjetivas**. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: *“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.” (sic)*²

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información pública es que el primero de ellos consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de que funde y motive su contestación respecto de lo solicitado; mientras que en el Derecho de Acceso a la Información Pública o de Acceso de Datos, el requerimiento se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública **que conste en documentos**, que sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Posterior a ello, debe señalarse que en la solicitud de información presentada en el SAIMEX por el señor [REDACTED] consiste en planteamientos que no puede ser atendido por medio de la entrega de un documento generado, poseído o administrado previamente a la solicitud, por lo que preguntas como la

² VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. *Derecho de la Información*, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

planteada: “...podrán tomar cartas en el asunto para evitar esta situación incómoda y riesgosa...” no pueden ser atendidas por el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Al respecto, es importante precisar que este Instituto de Transparencia como Órgano Garante de la difusión, protección y respeto al Derecho de Acceso a la Información Pública y a la Protección de Datos Personales, conforme a su naturaleza jurídica y a las atribuciones previstas en los artículos 56 y 60 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México**, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se niegue la información solicitada, se les entregue la información incompleta, no corresponda a la solicitada y el particular considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud, no así cuando se trate de un derecho de petición ejercido por un gobernado.

En tal virtud, al no actualizarse ninguno de los supuestos aludidos, este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a la petición formulada por el particular, máxime que se trata de cuestionamientos y manifestaciones vertidas a fin de obtener un juicio de valor emitido por parte del **SUJETO OBLIGADO** tendente a aclarar un cuestionamiento o una inquietud.

Por último, debe dejarse en claro que a juicio de este Instituto, para satisfacer la petición formulada sería necesario brindar una explicación o bien, responder al cuestionamiento para llegar a una conclusión concreta, lo cual propiamente constituiría en brindar una asesoría al particular en casos específicos, lo cual aunque no le está prohibido a los **SUJETOS OBLIGADOS** y hay quienes lo hacen, no es una obligación institucional exigible, según lo señalado por el artículo 41 de la **Ley**

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este caso, es necesario señalar que respecto a los motivos de inconformidad que señala el particular: "...SE TOMEN LAS ACCIONES PERTINENTE Y SE ME DA COMO RESPUESTA QUE TENGO QUE INGRESAR UN OFICIO AL PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC..." es de resaltar que está no es la vía para manifestar ese tipo de situaciones que más bien se encuadran en una queja o denuncia ciudadana, que se atiende por otros medios, que ya fueron señalados.

Por todo lo anterior, es importante señalarle al particular que se dejan a salvo sus derechos de formular una nueva solicitud de información en los términos correctos para que puedan ser atendidos y se le proporcione la documentación que es generada, poseída o administrada por el **SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus atribuciones que le confiere la ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **DESECHA** por improcedente el recurso de revisión número 00118/INFOEM/IP/RR/2016 de conformidad con el considerando **TERCERO**.

SEGUNDO. Remítase vía **SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

TERCERO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que ésta le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

2

3

4

Recursos de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado ponente:

00118/INFOEM/IP/RR/2016

ECATEPEC DE MORELOS
José Guadalupe Luna Hernández

✓
Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

✓
Eva Abaid Yapur

Comisionada

✓
José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

AUSENCIA JUSTIFICADA

Javier Martínez Cruz

Comisionado

AUSENCIA JUSTIFICADA

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

✓
Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de ocho (08) de marzo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 00118/INFOEM/IP/RR/2016.